

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 045/2006
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: D. de T. y T. de Nayarit
Ponente: Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, junio 20 veinte de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 045/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa parcial de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Dirección de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintiocho de octubre de dos mil seis, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Dirección de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit, la siguiente información: *“Los datos como son número de serie y número de placas de los vehículos del Servicio Urbano de Transporte Público de la ruta denominada Progreso 2”*.

II. El día catorce de noviembre de dos mil seis, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a la propia dirección y describiendo el acto recurrido negativa parcial de información por parte de la citada entidad.

III. Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Dirección de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa parcial de información.

IV. En el propio auto del veinticuatro de noviembre de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 045/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya negativa parcial se atribuye a la entidad pública responsable Dirección de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso que se impone dentro del plazo de diez días.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente: *"...la información remitida claramente carece de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, toda vez que deja sujeta la información que se me proporcionó a posibles variaciones o cambios y no me proporciona una información confiable y veraz..."*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *"Los datos como son número de serie y número de placas de los vehículos del Servicio Urbano de Transporte Público de la ruta denominada Progreso 2"*.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 04 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente a la solicitud de información del ahora recurrente, presentada ante el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó tener una respuesta parcial.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa parcial de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

En ese contexto, por exclusión de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y en la fracción VI del artículo 5º del mismo ordenamiento legal, es decir por no reputarse reservada o confidencial, se califica como pública la información relativa a *“Los datos como son número de serie y número de placas de los vehículos del Servicio Urbano de Transporte Público de la ruta denominada Progreso 2”*, pues en la esfera de las prerrogativas de información inherentes a los ciudadanos, está la posibilidad de conocer el estado jurídico de las concesiones o permisos para la prestación de un servicio público, como lo es el de tránsito; deducción que encuentra apoyo en la disposición emanada de la fracción XI del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por consiguiente, considerando la naturaleza eminentemente pública de esta información, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la documentación atinente, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Evidentemente, con sujeción al principio de congruencia, la información que en cumplimiento de este fallo se le otorgue deberá ser exhaustiva y entregarse en hoja oficial, respaldada por el servidor público encargado de proporcionarla, en cuyo caso éste debe imponerse de los antecedentes registrales relativos a todos los dictámenes técnicos que encuadren dentro de la hipótesis que refleja el requerimiento informativo planteado por [REDACTED].

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría General del Gobierno el

Estado de Nayarit, así como al Director General de Tránsito y Transporte de la misma entidad federativa, que en un plazo no mayor de tres días deberán poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la información solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Dirección General de Tránsito y Transporte por medio de la titular de la unidad de enlace de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Nayarit, admitió la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Requierase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Nayarit, así como al Director General de Tránsito y Transporte de la misma entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificados de esta resolución, pongan a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información relativa a *“Los datos como son número de serie y número de placas de los vehículos del Servicio Urbano de Transporte Público de la ruta denominada Progreso 2”*.

Evidentemente, con sujeción al principio de congruencia, la información que en cumplimiento de este fallo se le otorgue deberá ser exhaustiva y entregarse en hoja oficial, respaldada por el servidor público encargado de proporcionarla, en cuyo caso éste debe imponerse de los antecedentes registrales relativos a todos los dictámenes técnicos que encuadren dentro de la hipótesis que refleja el requerimiento informativo planteado por [REDACTED].

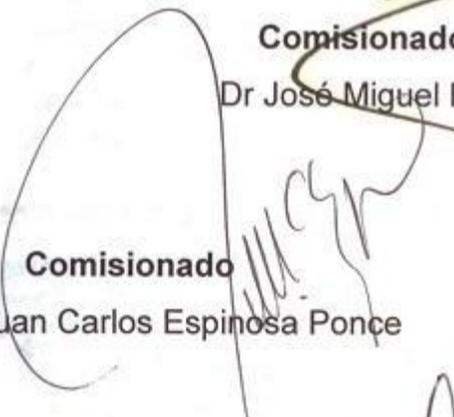
TERCERO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Nayarit, así como al Director General de Tránsito y Transporte de la misma entidad federativa, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera